ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LILIBETH MEDERO COLÓN Apelada v. FRANCISCO BELÉN LLERAS Apelante	TA2026AP00853	Recurso de *Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm. CA2023CV04021 Sobre: Incumplimiento de Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Francisco Belén Lleras (Sr. Belén Lleras o Apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario) notificó, el 22 de junio de 2026. En esta, por la vía sumaria, el TPI declaró con lugar la *Demanda* de epígrafe sobre incumplimiento de sentencia y denegó la solicitud de desestimación que promovió el Sr. Belén Lleras al amparo de la doctrina de falta de parte indispensable.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I.

El 20 de diciembre de 2023, la señora Lilibeth Medero Colón (Sra. Medero Colón o Apelada) instó la presente causa en contra del Sr. Belén Lleras. Allí alegó que, tras su divorcio del Sr. Belén Lleras, realizaron unos acuerdos dirigidos a saldar dos gravámenes hipotecarios, los cuales este incumplió. Sobre tales bases, solicitó el desalojo del Sr. Belén Lleras del inmueble localizado en la

Urbanización Castellana Garden, Calle 17A BB2 del Municipio de Carolina, Puerto Rico 00983; reclamó el pago de las rentas del referido inmueble desde donde el Sr. Belén Lleras ha operado la corporación Carolina Rental Party, Inc. durante los últimos cinco años; y el pago de las rentas correspondientes al local del negocio Naionexis Nails.

En su alegación responsiva, el Sr. Belén Lleras admitió la mayoría de las alegaciones. Además, negó haber incumplido con los acuerdos y, a esos efectos sostuvo que, necesita el colateral de la Urbanización Castellana Garden para finiquitar el saldo del inmueble que ubica en la Urbanización Los Colobos Park. Cabe resaltar que, como primera defensa afirmativa, el Sr. Belén Lleras expuso: "[q]ue la parte demandante ha actuado de manera tal que se ha ocasionado el alegado incumplimiento, al no cumplir con su deber fiduciario y no cumplir con lo acordado en la Sentencia [de divorcio]."

Resueltos los trámites procesales iniciales, el 27 de octubre de 2025, el Sr. Belén Lleras promulgó un petitorio de desestimación, por alegada falta de parte indispensable. Sustentó su moción dispositiva en que, la Sra. Medero Colón omitió incluir como parte en el pleito a Carolina Rental Party, Inc., entidad llamada a cumplir con el dictamen del foro primario.

En igual fecha, la Sra. Medero Colón instó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada.*[1] En ella, propuso tres (3) hechos materiales incontrovertidos. En esencia adujo que, durante la vista celebrada el 19 de agosto de 2025, el Sr. Belén Lleras reconoció no haber cumplido con lo estipulado en la sentencia de divorcio, lo cual, el foro primario consignó en la *Minuta*

[1] La Sra. Medero Colón presentó originalmente su petitorio sumario, el 29 de septiembre de 2025. Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial, Entrada Núm. 51. En cumplimiento con la *Orden* de 3 de octubre de 2025, enmendó su solicitud a los fines de desglosar los hechos materiales esenciales y proveer la prueba que los sustenta. SUMAC, Entradas Núm. 52 y 59.

correspondiente. En su consecuencia, arguyó que procede ordenar al Sr. Belén Lleras pagar el balance hipotecario, las rentas atrasadas, las costas y honorarios objeto de la demanda o, en su defecto, su desalojo inmediato de la propiedad localizada en la Urbanización Castellana Garden, Calle 17A BB2, en el Municipio de Carolina.

Poco después, el 17 de noviembre de 2025, la Sra. Medero Colón se opuso a la desestimación que solicitó el Sr. Belén Lleras y en su escrito expresó que todos los acuerdos que envuelven a Carolina Rental Party, Inc., fueron cumplidos. Añadió que, los asuntos por cumplir están relacionados al saldo de las deudas originadas a nombre del Sr. Belén Lleras. La Sra. Medero Colón hizo constar que, los bienes inmuebles involucrados son privativos suyos. Sustentado en lo anterior, argumentó que la aludida corporación no tiene interés alguno en el presente pleito, por lo cual, no es parte indispensable.

Al mismo tiempo, el Sr. Belén Lleras se opuso al petitorio sumario de la Sra. Medero Colón.[2] Propuso en su escrito diecinueve (19) hechos incontrovertidos y añadió dos (2) hechos medulares sobre los cuales entiende que existe controversia. Lo antes, para justificar que no procede resolver sumariamente la presente causa. Entre otros argumentos señaló que, ninguna de las partes acató los acuerdos consignados en la sentencia de divorcio y detalló los presuntos acuerdos alcanzados, distintos a los que surgen del referido dictamen. En apoyo a su oposición, presentó una declaración jurada suscrita por él en la cual consignó, bajo juramento, que los hechos incontrovertidos y los controvertidos que fueron desglosados en su *Moción en Oposición a "Moción en Solicitud*

[2] SUMAC, Entrada Núm. 66.

de Sentencia Sumaria Enmendada" le constan de propio y personal conocimiento.[3]

Evaluadas las mociones dispositivas de ambas partes y sus correspondientes oposiciones, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada, por la vía sumaria. En esta, consignó las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. El 16 de marzo de 2018 se emitió Sentencia en la cual quedó disuelto el vínculo matrimonial de las partes, por la causal de consentimiento mutuo. Ello en el FDI 2018-0065. En esta determinación, se liquidaron los bienes gananciales.
> 2. La Sentencia dispone:
>
> a. Las partes poseen una corporación para alquiler de sillas, mesas, carpas, tarimas, casas de brinco, entre otros.
>
> b. En cuanto a dicha corporación, las partes acuerdan que el [Sr. Belén Lleras] continuará con el funcionamiento de ésta, asumiendo las deudas y obligaciones contractuales originadas bajo el nombre de la peticionaria con el propósito de adquirir dicho negocio, a saber:
>
> i. Hipoteca con el Banco Popular asumido por la [Sra. Medero Colón] para la compra del negocio por la cantidad de $112,000.00, con un balance actual aproximado de $31,053.14 y pago mensual de $1345.59. Esta hipoteca grava la propiedad inmueble donde se encuentra el negocio establecido, a saber, Urb. La Castellana Garden calle 17A BB2 Carolina.
>
> ii. Hipoteca con Banco Santander originado bajo el nombre de la [Sra. Medero Colón] el 8 de agosto de 2013 por la cantidad de $144,180.00 con un balance actual de $135,875.24 y un pago mensual de $880.00. Esta hipoteca grava la residencia de carácter privativo de la peticionaria.
>
> iii. Las partes acuerdan que el [Sr. Belén Lleras] tendrá un término de 5 años a partir de que la Sentencia de divorcio advenga final y firme, para hacer las gestiones financieras pertinentes para saldar los mencionados gravámenes.
>
> iv. Una vez satisfechos en su totalidad ambos gravámenes hipotecarios por el [Sr. Belén Lleras], únicamente será traspasada la titularidad a favor del [Sr. Belén Lleras] de la propiedad inmueble donde se encuentra el negocio establecido, a saber, Urb. La Castellana Garden calle 17A BB2, Carolina [...]. La [Sra. Medero Colón]] mantendrá la titularidad de su residencia de carácter privativo localizada en la Urb. Los Colobos Park.
>
> v. El [Sr. Belén Lleras] adquirirá todos los bienes muebles que posee la corporación por la cantidad de $20,000. Durante el término de los

[3] SUMAC, Entrada Núm. 67, Anejo.

> cinco años concedidos al [Sr. Belén Lleras] para satisfacer en su totalidad el pago de los gravámenes antes listados, deberá pagar un canon de arrendamiento mensual por la suma de $600.00 por él uso de la estructura que se encuentra registrada bajo el nombre de la [Sra. Medero]. Los términos y condiciones de dicho arrendamiento estarán recogidos en un contrato de arrendamiento consignado entre las partes.
>
> 3. La parte Demandante no realizó gestión alguna para dar cumplimiento a la Sentencia, inclusive luego del término de 5 años. Tampoco el demandado ha cumplido.
> 4. La deuda a favor del Banco Popular, que gravaba la propiedad en la Urb. La Castellana Garden fue satisfecha por el demandado.
> 5. La corporación fue traspasada al demandado mediante escritura.
> 6. El demandado ha continuado el manejo de la corporación desde la propiedad de la Urb. La Castellana Garden.
> 7. En dicho espacio, de igual manera, desde 2018 el demandado genera ingresos de dos espacios en concepto de arrendamiento.[4]

En atención a lo anterior y a las respuestas formuladas en la *Contestación a Demanda*, el foro primario concluyó que el Sr. Belén Lleras reconoció haber incumplido los acuerdos suscritos en la sentencia de divorcio. En virtud de ello, el TPI dictaminó estar impedido de considerar el contenido de la declaración jurada que anejó el Sr. Belén Lleras a su escrito en oposición al petitorio sumario, donde hizo referencia a otros acuerdos llegados entre las partes. Dispuso, además, que la aludida oposición al petitorio sumario que el Sr. Belén Lleras promulgó no cumplió con ciertas formalidades que establece la Regla 36(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

El foro primario puntualizó que, no existe una condición suspensiva a favor del Sr. Belén Lleras que sustente su alegación de que necesita el inmueble de la Urbanización Castellana Garden como colateral para saldar la propiedad localizada en la Urbanización Los Colobos Park. De igual manera, rechazó la defensa de falta de parte indispensable, fundamentado en que, el dictamen

[4] Notas omitidas.

incumplido únicamente obliga al Sr. Belén Lleras y a la Sra. Medero Colón. Luego de determinar que no existen hechos materiales en controversia, el TPI concluyó que el Sr. Belén Lleras incumplió el pago de la obligación que gravó el inmueble ubicado en la Urbanización Los Colobos Park, y el pago de las rentas mensuales acordadas. Descartó adjudicar la reclamación de la Sra. Medero Colón relacionada a los cánones de arrendamiento que el Sr. Belén Lleras devengó de terceros, por ello no haber sido objeto de la sentencia de divorcio.

Sobre tales bases, el foro primario notificó la *Sentencia* apelada donde declaró ha lugar la *Demanda* y el petitorio sumario que promulgó la Sra. Medero Colón. De conformidad, denegó la solicitud de desestimación que instó el Sr. Belén Lleras y le ordenó el pago de $120,889.98, a favor de la Sra. Medero Colón, por concepto del balance de liquidación del gravamen sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Los Colobos Park. En la alternativa, le ordenó desalojar la propiedad localizada en la Urbanización Castellana Garden. Además, ordenó al Sr. Belén Lleras sufragar $58,800.00 a favor de la Sra. Medero Colón, por los cánones de arrendamiento correspondientes al uso de la propiedad en la Urbanización Castellana Garden.

Inconforme, el Apelante insta el presente recurso ante esta Curia en el cual imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

> Cometió error el Honorable TPI al dec[l]arar ha lugar una moción de se[n]tencia sumaria que no estaba respaldada por documentación ni prueba alguna en los autos que sustenten los hechos aducidos como incontrovertidos, en violación al debido proceso de ley sustantivo y procesal y al derecho a un juicio[.]
>
> Erró el Honorable TPI al determinar y adjudicar hechos y conceder remedios económicos que no estaban alegados en la demanda ni respaldados por prueba en los autos, en violación al debido proceso de ley constitucional y estatutario en sus vertientes sustantiva y procesal[.]

> Erró el Honorable TPI al denegar una moción de desestimación por falta de parte indispensable, ni ordenar la acumulación al caso de parte indispensable cuando dicha parte se ve afectada por las alegaciones de la demanda presentada, en violación al debido proceso de ley constitucional y estatutario en sus vertientes sustantiva y procesal[.]

En cumplimiento con la *Resolución,* notificada el 13 de agosto de 2026, la Apelada comparece mediante su *Alegato de Réplica.* Con el beneficio de las posturas de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria está codificado en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. *Conklin y otros v. Passalacqua y otros,* 2026 TSPR 18, resuelto el 24 de febrero de 2026.[5] Cabe señalar que, esta herramienta permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales, no hay duda sobre los hechos esenciales y existe evidencia que los apoya, de manera que, solo resta aplicar el derecho. *Negrón Castro y otros v. Soler Bernardini y otros,* 2025 TSPR 96, resuelto el 6 de octubre de 2025. Este cauce sumario -invocable tanto por la parte reclamante como por quien se defiende de una reclamación- resulta beneficioso para el tribunal y para las partes, pues agiliza el proceso judicial mientras, simultáneamente, provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Conklin y otros v. Passalacqua y otros,* supra; *Jiménez Soto y otros v. Carolina Catering Corp. y otros,* 2025 TSPR 3, resuelto el 14 de enero de 2025.

Como se sabe, procede dictar sentencia sumaria si se desprende de las alegaciones, deposiciones, declaraciones juradas, contestaciones a interrogatorios, admisiones ofrecidas, entre otros,

[5] Véase, además, *Batista Valentín v. Sucn. De José Enrique Batista Valentín y otros,* 2025 TSPR 93, resuelto el 1 de octubre de 2025.

que no existe controversia real sustancial sobre un hecho esencial y pertinente, y siempre que el derecho aplicable así lo justifique. *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros,* 2025 TSPR 78, resuelto el 5 de agosto de 2025. En cuanto a los requisitos de forma con los cuales la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria debe cumplir, la Regla 36.3(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a) establece los siguientes: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. *Oriental Bank v. Caballero García,* 212 DPR 671, 679 (2023). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, "el tribunal no estará obligado a considerar su pedido". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

De otra parte, quien desafía una moción de sentencia sumaria, no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. *Íd.*; *León Torres v. Rivera Lebrón,* 204 DPR 20, 43 (2020). La Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, obliga a dicha parte a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si procede en derecho. *León Torres*

v. Rivera Lebrón, supra. A esos efectos, el promovido deberá detallar y sustentar, con evidencia sustancial, los hechos materiales que pretende controvertir y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón,* supra. Claro está, para cada uno de estos supuestos, deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d). *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Banco Popular de Puerto Rico v. Cable Media of Puerto Rico, Inc. y otro,* 2025 TSPR 1, resuelto el 7 de enero de 2025.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su "día en corte", componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón,* supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Cruz, López v. Casa Bella y otros,* 213 DPR 980 (2024). Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos

mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria "casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público". *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. En particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

> […] el Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.,* supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, los foros apelativos nos encontramos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia y utilizamos los mismos criterios para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *Banco Popular de Puerto Rico v. Cable Media of Puerto Rico, Inc. y otro,* supra. Por ello, estamos llamados a revisar el expediente *de novo* y acreditar que las partes cumplieron con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y en su jurisprudencia interpretativa. *Negrón Castro y otros v. Soler Bernardini y otros,* supra. De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

III.

El Apelante argumenta como primer error que, el TPI declaró ha lugar el petitorio sumario que promulgó la Apelada sin que, a su entender, ella hubiese sustentado mediante prueba los hechos incontrovertidos propuestos. Como segundo error expone que, el canon de $600.00 que ordenó el TPI no fue presuntamente reclamado en la *Demanda,* ni fue evidenciado con documentos al presentar el petitorio sumario. En el tercer error, el Apelante cuestiona la denegatoria a la desestimación solicitada, a pesar de que Carolina Rental Party, Inc. es parte indispensable.

Al oponerse al recurso, la Apelada discute que el foro primario actuó correctamente al resolver la causa sumariamente ante la omisión del Apelado de oponerse a su petitorio sumario de forma específica y mediante prueba que sustente sus alegaciones. Además, la Apelada hace referencia a la súplica de la *Demanda* para acreditar que el remedio económico que concedió el TPI, relacionado al canon de $600.00, fue objeto de su reclamación. Con respecto al planteamiento sobre parte indispensable arguye que, Carolina Rental Party, Inc. no formó parte de los acuerdos que dispone la sentencia de divorcio y que la referida corporación ya fue traspasada al Apelante mediante escritura.

Como se sabe, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, los foros apelativos nos encontramos en igual posición que el foro sentenciador. Realizado el análisis de rigor, constatamos que la Apelada dio cumplimiento a las formalidades que establece la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, propuso tres hechos esenciales como incontrovertidos y los documentos que los sustentan.

Reiteramos que, la normativa aplicable obliga a la parte opositora de un petitorio sumario a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho la

parte promovente. Luego de evaluar la oposición del Apelante observamos que, no presentó prueba en apoyo a su postura, según lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Se limitó a incluir una declaración jurada que contradice lo expresado en su alegación responsiva. En su consecuencia, debemos entender que los hechos que propuso la Apelada no fueron propiamente impugnados por el Apelante. No obstante, lo anterior, el referido incumplimiento no implica la concesión automática de la sentencia sumaria a favor de la Apelada. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* 189 DPR 414, 432 (2013).

Superado lo anterior, examinamos *de novo* los méritos del petitorio sumario. Surge del expediente que, como parte de la petición de divorcio por consentimiento mutuo, las partes alcanzaron varios acuerdos, libre y voluntariamente. En particular, la sentencia de divorcio contiene la siguiente estipulación sobre el saldo de unos gravámenes:

> [l]as Partes acuerdan que el Peticionario tendrá un término de cinco (5) años a partir de que la Sentencia de Divorcio advenga final y firm[e], para hacer las gestiones financieras pertinentes para saldar los mencionados gravámenes.[6]

Cónsono con ello, la alegación número 5(c) de la *Demanda* incluyó una referencia a la obligación que asumió el Apelante de saldar ambos gravámenes dentro del mencionado término. Surge de la *Contestación a Demanda* que el Apelante aceptó la alegación número 5(c) de la *Demanda*, y reconoció que así lo dispone la sentencia de divorcio.

Como se sabe, las estipulaciones en un caso de divorcio por consentimiento mutuo -como las suscritas entre las partes de epígrafe- constituyen un contrato de transacción judicial que

[6] SUMAC, Entrada Núm. 1, Anejo, pág. 3.
Los gravámenes en cuestión son una hipoteca con el Banco Popular que grava la propiedad inmueble que ubica en la Urbanización Castellana Garden y otra hipoteca con el Banco Santander que impone un gravamen sobre la residencia de carácter privativo de la Apelada, localizada en la Urbanización Los Colobos Park.

permite una ejecución de la sentencia transaccional por la vía de apremio. *Betancourt González v. Pastrana Santiago,* 200 DPR 169, 184 (2018). Ello toda vez que, tales estipulaciones obligan a las partes y tienen el efecto de cosa juzgada. *Íd.,* págs. 184-185.

A la luz de lo esbozado, concurrimos con el TPI en que el Apelante incumplió los acuerdos consignados en la sentencia de divorcio a los cuales se obligó. Cabe recordar que, en nuestra jurisdicción, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir lo pactado cuando es legal, válido y no contiene vicio alguno. *Conklin y otros v. Passalacqua y otros,* 2026 TSPR 18, resuelto el 24 de febrero de 2026. Sobre tales bases, dictaminamos que el TPI no incidió al disponer que no existen hechos medulares en controversia que le impidieran resolver la presente causa por la vía sumaria. En ausencia de controversias de hechos medulares, tampoco apreciamos que el dictamen apelado adolezca de un error manifiesto en la aplicación del Derecho. El primer error no fue cometido.

El Apelante imputa al TPI haber errado al respaldar el incumplimiento de un canon de arrendamiento de $600.00 a favor de la Apelada a pesar de que, presuntamente, constituye un remedio económico que no fue alegado en la *Demanda* y, en la medida en que, la Apelada no presentó la documentación que lo demuestre. Sin embargo, constatamos que la sentencia de divorcio dispone expresamente lo siguiente:

> [d]urante el término de los cinco (5) años concedidos al Peticionario para satisfacer en su totalidad el pago de los gravámenes antes listados, deberá pagar un canon de arrendamiento mensual por la suma de $600.00 por el uso de la estructura que se encuentra registrada bajo el nombre de la Peticionaria. Los términos y condiciones de dicho arrendamiento estarán recogidos en un Contrato de Arrendamiento consignado entre las Partes.

Como vemos, en la sentencia de divorcio, el foro primario hizo referencia a un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, determinación que damos por válida y suficiente para demostrar que ante el TPI se presentó la prueba documental que respaldó y justificó

la concesión del aludido remedio económico. Además, constatamos de la súplica de la *Demanda* que, el pago de las rentas fue objeto de reclamación. En particular, la Apelada solicitó el pago de "las rentas del local donde opera la corporación Carolina Rental Party, Inc., durante los últimos cinco (5) [años]."[7] Resulta evidente de lo antes que, el segundo error no fue cometido.

Como último señalamiento de error, el Apelante cuestiona que el foro primario se negara a desestimar la presente causa ante la ausencia de Carolina Rental Party, Inc. como parte indispensable. No obstante, según expuso el foro primario en su pronunciamiento, las estipulaciones consignadas en la sentencia de divorcio constituyen acuerdos entre el Sr. Belén Lleras y la Sra. Medero Colón, dentro de un pleito sobre disolución de un matrimonio por consentimiento mutuo. Resulta evidente de los acuerdos, según vertidos en la sentencia de divorcio, que el Sr. Belén Lleras y la Sra. Medero Colón son los únicos obligados por el cumplimiento de lo allí consignado. El tercer error no se cometió.

En virtud de lo anterior, resolvemos que el foro primario actuó correctamente al denegar la solicitud de desestimación que promulgó el Apelante y al disponer de esta causa sumariamente a favor de la Apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[7] SUMAC, Entrada Núm. 1, pág. 3.